

SECRETARÍA

Al despacho del señor Juez la acción constitucional seguida por Carlos Alberto Bolívar Murillo contra Coosalud EPS S.A., dando cuenta de la solicitud de corrección de fallo solicitada por la parte accionante. Provea Magangué, 28 de julio de 2020.


HANSEL LAGUNA ARRIETA
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ
Magangué, Bolívar, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela

Rad.: 13-430-40-89-003-2020-00163-00

Accionante: Carlos Alberto Bolívar Murillo

Accionado: Coosalud EPS S.A.

El artículo 4 del Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamente el Decreto 2591 de 1991” señala la posibilidad de aplicar los principios generales del Código de Procedimiento Civil¹, para interpretar las disposiciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, bajo ese entendido, ésta instancia Juzgadora procederá, por remisión normativa, a aclarar el punto segundo del fallo de tutela No. 075 del 19/08/2020, habida cuenta que el mismo es plasmó de manera errada la cantidad de medicamento prescrito por el médico tratante.

Acorde a lo expuesto, se echará mano a lo preceptuado en el artículo 285 del C.P.G², para, de forma oficiosa, hacer la corrección a la que se hizo referencia.

En efecto el aludido punto enseña lo siguiente:

“SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, se ordena a COOSALUS EPS S.A. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente suministre sin trabas administrativas el medicamento denominado factor crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección (Nepidermina x 75 mg) (Epiprot) por 12 viales, ordenado por el médico tratante. Así como de todos aquellos tratamientos y medicamentos que se desprendan de la enfermedad que adolece, aún estos se encuentren excluidos del POS.”

El aparte subrayado del punto segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 075 del 19/08/2020, no corresponde, a la cantidad ordenada al accionante por parte de galeno tratante.

¹ Este código fue sustituido por el Código General del Proceso

² Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. // En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. // La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En razón de ello, ésta casa Judicial, dispone la corrección en la parte motiva y del punto segundo del fallo No. 075 del 19/08/2020 proferido dentro del caso sub examine, que el medicamento denominado factor crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección (Nepidermina x 75 mg) (Epiprot) fue ordenado por 24 viales y no por 12 viales como se indicó en el fallo proferido en ello recaerá la modificación. En lo demás la sentencia se mantiene indemne.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: El numeral segundo la parte motiva cuando se haga referencia a esa frase del fallo 075 del 19 de soto de 2020, proferido dentro del presente asunto, quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, se ordena a COOSALUS EPS S.A. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente suministre sin trabas administrativas el medicamento denominado factor crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección (Nepidermina x 75 mg) (Epiprot) por 24 viales, ordenado por el médico tratante. Así como de todos aquellos tratamientos y medicamentos que se desprendan de la enfermedad que adolece, aún estos se encuentren excluidos del POS.”

SEGUNDO: En lo demás la decisión se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL MAGANGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f22f33d49582624d6f2b016cacde1cc768148b0b791d2f1ff937874bb0186e

Documento generado en 21/08/2020 09:53:35 a.m.